

## RESOLUCIÓN 28/2026

**S/REF:** 1652872F Ref. Interna: 1041

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED], concejala del Grupo Municipal  
VOX

**Entidad:** Ayuntamiento de los Navalucillos

**RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de septiembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Los Navalucillos. Este documento, con registro de entrada n.º 1041, ha sido presentado por [REDACTED], concejala del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento reclamado.

**PRIMERO:** el 25 de junio de 2025 [REDACTED], Concejal del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento de los Navalucillos presenta en ese la siguiente solicitud: [REDACTED] CON DNI [REDACTED], DOMICILIADO A EFECTOS DE NOTIFICACION EN [REDACTED] DE LOS NAVALUCILLOS, MAIL: [REDACTED], COMO CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS NAVALUCILLOS; en nombre y representación del Grupo Municipal de VOX Los Navalucillos, solicita expedientes completos (hojas/contratos de encargos, facturas, acuerdos de junta de gobierno o pleno, informes de intervención municipal), para la justificación de todas las cantidades referidas por el Sr. Alcalde en el pleno ordinario del pasado 24 de junio de 2025, en relación con los contenciosos mencionados en el mismo".

**SEGUNDO:** con fecha 12 de septiembre de 2025, [REDACTED] concejala del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento reclamado, presenta reclamación ante este CRT, en la que manifiesta que: *“El 25 de junio de 2025, [REDACTED] Serrano en nombre y representación del grupo municipal VOX Los Navalucillos, solicitó el acceso a la siguiente información en relación a la contratación de los servicios jurídicos referidos en pleno ordinario de 24 de junio de 2025. Copia de los expedientes completos (hojas contratos de encargo, facturas, acuerdo de junta de gobierno o pleno, informes de intervención) para la justificación de todas las cantidades referidas por el alcalde en pleno de 24 de junio de 2025. Solicitamos se pronuncie el consejo de transparencia sobre la falta de acceso a la citada información y sobre la privacidad de los grupos municipales para examinar la documentación a la que tenemos acceso”.*

**TERCERO:** Con fecha 18 de septiembre de 2025 se requiere a la reclamante con el fin de subsanar el hecho de que reclamante y solicitante no coinciden; la reclamación la presenta [REDACTED], pero el escrito de solicitud al Ayuntamiento aportado al expediente está firmado por [REDACTED]

[REDACTED] El requerimiento efectuado es el siguiente: *“Se requiere a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 16528312, por el siguiente motivo: Con fecha 12 de septiembre de 2025, este Consejo ha recibido una reclamación presentada de forma presencial por usted. Para poder continuar con la tramitación, es necesario que la persona que presentó la reclamación ante el Ayuntamiento sea la misma que la presenta ante este Consejo. Por ello, le solicitamos que, en el plazo de diez días naturales desde la recepción de este requerimiento, aporte alguno de los siguientes documentos: • Un certificado que acredite la representación, acompañado de fotocopia del DNI de ambas personas (la que presentó la reclamación en el Ayuntamiento y la que la presenta ante este Consejo), o bien • Una nueva reclamación presentada directamente*

*por la misma persona que realizó el trámite en el Ayuntamiento. En caso de no recibir la documentación requerida en el plazo indicado, entenderemos que desiste de su reclamación. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional. El plazo para la apertura de su instancia es de diez días desde el envío y DIEZ DIAS para la contestación y/o alegaciones al requerimiento".*

Requerimiento que, tal y como figura en la sede electrónica de este CRT, expiró el día 29 de septiembre de 2025.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.  

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** teniendo en cuenta que el solicitante no ha contestado el requerimiento efectuado dirigido a la subsanación de su solicitud, se entiende desistido de la misma.

A esta conclusión se llega, en primer lugar, tras considerar que la notificación está correctamente efectuada, pues la Ley 39/2015, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo Común, regula un supuesto específico de rechazo de las notificaciones electrónicas en su artículo 43.2, que dispone: *«Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido».*

Las consecuencias de este rechazo son las previstas en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, y por tanto se tendrá por efectuado el trámite y se seguirá el procedimiento, sin que sea exigible la publicación en el BOE, reservado para las notificaciones infructuosas; concepto aplicable a los supuestos en los que los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar.

En consecuencia, una vez comprobado que el trámite de notificación es correcto, resulta de aplicación el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: «1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Esto indica que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

A la vista de lo expuesto y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, la notificación debe entenderse efectuada a todos los efectos, por lo que, al no haberse procedido a la subsanación, se tiene al reclamante por desistido de su reclamación y, dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse este por concluido, procediendo al archivo del expediente (en el mismo sentido, Resolución del CTBG de 26 de noviembre de 2025).

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/01/2026



FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/01/2026

### III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere la reclamación presentada por [REDACTED]  
[REDACTED] concejala del Grupo Municipal VOX, procede **ARCHIVAR** la misma por  
entenderse desistida por la reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la  
vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en  
el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal  
Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el  
artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**